

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00330 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **VICTOR MANUEL JARAMILLO JARAMILLO** contra el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA** y **SEGUROS ALFA SA.** En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado', written over a horizontal line.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : VICTOR MANUEL JARAMILLO JARAMILLO  
**ACCIONADO** : BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA  
y SEGUROS ALFA S.A.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2020 00321 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Víctor Manuel Jaramillo Jaramillo** presentó acción de tutela contra el **Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Seguros Alfa S.A.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida digna, al mínimo vital y a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que el día 18 de mayo del año en curso, presentó peticiones ante las accionadas. Dichas solicitudes tenían por objeto la afectación de una póliza de seguro por pérdida de capacidad laboral.

1.2. No obstante, a la fecha, las accionadas no han emitido pronunciamiento alguno. Agrega que, incluso, ha requerido a las enjuiciadas sin obtener respuesta.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 14 de julio de 2020, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- Banco Davivienda**

Señala que no ha vulnerado derecho alguno, pues a la petición presentada dio respuesta el 22 de julio del año en curso. A consecuencia de lo anterior, solicita negar el amparo presentado, alegando existir un hecho superado.

## **2.2.- Banco de Bogotá**

Sobre la petición presentada, indica que de la misma se pronunció en comunicado del 27 de julio de 2020, la cual, adicionalmente, remitió al correo señalado por el accionante. Por tanto, señala que dentro de la presente hay una carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2.3.- Seguros Alfa S.A.**

Pese a remitir correo electrónico a este Despacho, en el mismo no se realizó manifestación alguna, ni tampoco se adjuntó documento adicional.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a las accionadas dar respuesta a las solicitudes presentadas y, adicionalmente, se ordene el pago de seguro y compulsas de copias.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a las accionadas, **Banco Davivienda y de Bogotá**, estas indicaron que a las solicitudes elevadas se les dio respuesta. Por un lado, la primera de las mencionadas, precisó que el día 22 de julio del año en curso realizó su pronunciamiento sobre la petición hecha, señalando haberle dado traslado a la aseguradora encargada de dicho trámite. Dicha respuesta fue remitida al correo indicado por el accionante.

La Entidad Bancaria restante precisó que el día 27 del mes y año en curso dio respuesta a la petición, poniéndola en conocimiento del solicitante a través del correo que este brindó en su escrito presentado el 18 de mayo de 2020. En su contestación, el **Banco de Bogotá** indicó al peticionario que ya

se había realizado la afectación de la póliza y, consecuentemente, se había hecho un desembolso para cubrir una obligación.

En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues los bancos accionados, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedieron a manifestarse sobre las solicitudes a ellos elevadas. Ahora bien, la anterior conclusión no se malogra por el hecho de que las respuestas no se produjesen de manera oportuna; *“pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún*

*efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata*<sup>1</sup>.

Respecto del pago que se solicita realizar, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno. Tal pretensión tiene un carácter monetario, luego no puede ser tramitada por vía de la acción de tutela, pues tal proceder desconocería el carácter subsidiario de esta, al existir mecanismos ordinarios para evacuar tales pedimentos.

Finalmente, en cuanto a **Seguros Alfa S.A.** no se acredita vulneración de derecho alguno. Revisada la acción y sus anexos, no se aprecia que a dicha aseguradora se le hubiese realizado requerimiento alguno, *máxime*, cuando las peticiones aportadas carecen de sello o alguna otra enseña de recepción de escritos impuesta en estos por aquella.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Víctor Manuel Jaramillo Jaramillo** contra el **Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Seguros Alfa S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS/LC

**Firmado Por:**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

<sup>1</sup> Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7d771dc64ecf049e248a19d1e8d26bad50eb1e5fd691d5089e39cc8fe710c2a**

Documento generado en 30/07/2020 03:09:11 p.m.

@J35CM